

AUTO No. 00217

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Actuando de conformidad con las facultades legales, otorgadas a la Dirección de Control Ambiental a través de la Resolución No 01037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado **2016ER69243 del 02 de mayo de 2016**, realizó visita técnica el día 09 de junio de 2016, al establecimiento comercial denominado **BUCANERO BAR JP**, ubicado en la calle 64 Sur No.26-39 de la Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 06949 del 28 de septiembre de 2016, en el cual se recopiló la siguiente información:

“(…)

1. OBJETIVOS

AUTO No. 00217

- *Evaluar los niveles de presión sonora del establecimiento BUCANERO BAR JP, ubicado en la Calle 64 Sur No. 26 - 39 de la Localidad de Ciudad Bolívar, en atención a la solicitud presentada por un Ciudadano Anónimo ante esta Entidad.*
- *Medir los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento del establecimiento sujeto a estudio y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *Ejecutar el plan de recuperación auditiva definido por la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la localidad de Ciudad Bolívar.*

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento BUCANERO BAR JP, opera en el primer nivel de un predio de dos niveles, en un área aproximada de tres metros de frente por siete metros de fondo; limita con establecimientos de comercio y bares. Al momento de la medición, se percibe flujo vehicular bajo sobre la Calle 64 Sur. El flujo de personas es moderado al momento de realizar la medición.

En el momento de la visita el establecimiento BUCANERO BAR JP se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, para lo cual se observó que opera con la puerta cerrada.

Se realizaron dos mediciones, las cuales la primera medición se llevo a acabo, con las fuentes de emisión prendidas durante quince minutos y la segunda medición se realizó con las fuentes de emisión apagadas, durante un tiempo de cinco minutos, ya que la persona encargada del establecimiento BUCANERO BAR JP, manifiesta que no es posible mantener por más tiempo las fuentes apagadas. Las dos mediciones anteriores, se realizaron en espacio público frente a la fachada del establecimiento, a una distancia de 1,5 metros.

Tabla No.3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Dos Parlantes
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

AUTO No. 00217

Tabla No.7 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica las fuentes de emisión – horario nocturno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Resultados Preliminares		Valores Ajuste K				Resultado Corregido	Emisión de Ruido	Observaciones
		Inicio	Final	Leq Slow dB(A)	Leq Impuls e dB(A)	KI dB(A)	KT dB(A)	KR dB(A)	KS dB(A)	LeqR dB(A)	LRAeq dB(A)	
Zona espacio público frente al Establecimiento	1,5	23:21:15	23:26:15	77,5	81,4	3	3	N/A	0	80,5	80,0	Fuentes Prendidas
		23:36:16	23:41:17	68,1	72,4	3	0	N/A	0	71,1		Fuentes Apagadas

Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

LeqR: Nivel equivalente del ruido total

LRA eq: Nivel de emisión de presión sonora de las fuentes específicas.

Nota 2: Los datos consignados en el acta están sujetos a los ajustes K, según lo establecido en la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT.

Nota 3: De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: es de **80, 0 dB(A)**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

AUTO No. 00217

- UCR: Unidades de Contaminación por Ruido.
N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial – horario Nocturno).
Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la siguiente tabla:

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 7, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq = 80,0 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$\text{UCR } 55 \text{ dB(A)} - 80,0 \text{ dB(A)} = - 25 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En el proceso de evaluación de emisión del ruido generado por el establecimiento **BUCANERO BAR JP**, se realizaron en total dos mediciones; la primera medición se capturo durante un tiempo aproximado de 15:01 minutos, el cual corresponde al tiempo en el cual las fuentes de emisión se encontraban en funcionamiento continuo y se realizó una segunda medición, con las fuentes apagadas durante 5:01 minutos aproximadamente, con el objeto de evaluar el ruido ambiental generado en la zona al momento de la medición.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través del Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial - SINU-POT, para el predio en el cual se ubica el Establecimiento **BUCANERO BAR JP**, el sector está catalogado como **Residencial**.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq, T}$, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **BUCANERO BAR JP**, se tiene que se aplica corrección de KT (corrección por componentes tonales), en la medición con las fuentes prendidas, lo cual se debe principalmente a los altos niveles de presión sonora generados por el funcionamiento de las fuentes fijas de emisión de ruido pertenecientes al establecimiento de interés, como se registra en la Tabla No. 7 del presente concepto técnico y a su vez, también se atribuye al cambio de la melodía en las canciones reproducidas al momento de la

AUTO No. 00217

medición con las fuentes prendidas, genera un cambio significativo de frecuencias, lo cual es percibido como tonos dentro de la presente medición.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento de interés, corresponde a -25, lo cual permite determinar que el aporte contaminante es **MUY ALTO**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo para BUCANERO BAR JP

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el Establecimiento **BUCANERO BAR JP**, el nivel equivalente del aporte sonoro ($Leq_{emisión}$), fue de **80,0 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el Establecimiento **BUCANERO BAR JP**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno; y que como se muestra en el numeral 6 del presente Concepto Técnico los niveles **SUPERAN** la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido. Con fundamento en lo anterior, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento **BUCANERO BAR JP** ubicado en la **Calle 64 Sur No. 26 - 39**, está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad **residencial**, conforme a lo estipulado en la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del MAVDT.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento **BUCANERO BAR JP** ubicado en la **Calle 64 Sur No. 26 - 39**, se determina como **Aporte Contaminante Muy Alto**

AUTO No. 00217

- *En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el $Le_{q_{emisión}}$ obtenido fue de **80,0 dB(A)** el cual supera en **25 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **residencial** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.*

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que según el Artículo 8 de la Constitución Política “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”

Que de conformidad con el inciso primero del Artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en

Página 6 de 15

AUTO No. 00217

consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Que, la Ley 23 de 1973 “Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones”, en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

AUTO No. 00217

Que, en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*", establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como: "*... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público*".

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El parágrafo del artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "*...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*".

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales

AUTO No. 00217

vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “**En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla**”. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma *ibídem* establece: “*Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

El párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que “*todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”, reza en su artículo 2.2.5.1.5.4. lo siguiente:

AUTO No. 00217

“Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del Artículo Primero y el párrafo 1º del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

3. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes,*

AUTO No. 00217

disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2º, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

AUTO No. 00217

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1° de la Resolución No 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó en la Dirección de Control Ambiental:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, es la competente para emitir el presente acto administrativo.

4. DEL CASO EN CONCRETO

Según lo consignado en el CTE No.06949 del 28 de septiembre de 2016 y de acuerdo a lo observado en campo, el establecimiento comercial denominado **BUCANERO BAR JP** opera en el primer nivel de un predio de dos niveles, en un área aproximada de tres metros de frente por siete metros de fondo; limita con establecimientos de comercio y bares. Al momento de la medición, se percibe flujo vehicular bajo sobre la Calle 64 Sur.

Sumado a lo anterior, el establecimiento BUCANERO BAR JP ubicado en la Calle 64 Sur No. 26 - 39, se encuentra en un área de **actividad Residencial** según Decreto 415 - 04/11/2015 (Gaceta 393/2005), UPZ 66 – San Francisco, Sector 1.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 06949 del 28 de septiembre de 2016, el responsable de las fuentes de emisión de ruido compuestas por: dos (2) parlantes, utilizadas en el **BUCANERO BAR JP**, ubicada en la calle 64 sur No. 26 - 39 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de 80.0 dB(A) en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, subsector de zonas residenciales.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B tranquilidad y ruido moderado, subsector

AUTO No. 00217

zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que según la búsqueda realizada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), el establecimiento de comercio **BUCANERO BAR JP**, se denomina actualmente, **CIGARRERIA BUCANERO JP** y se encuentra identificado con matrícula mercantil No.0001587126 del 04 de abril de 2006, se encuentra activa, y es propiedad del Señor Javier Alonso Patarroyo Amado, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.491.684, según certificados que reposan de folios 18 a 20 del expediente SDA-08-2017-62.

Que por todo lo anterior, se considera que el Señor Javier Alonso Patarroyo Amado, identificado con Cédula de Ciudadanía 79491684 propietario del establecimiento denominado, para la época de los hechos (9 de junio de 2016) **BUCANERO BAR JP**, ubicado en la Calle 64 Sur No.26-39, Barrio Candelaria la Nueva, identificado con matrícula mercantil No.0001587126 del 04 de abril de 2006, presuntamente incumplió el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectiva, en concordancia con lo establecido en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que el responsable de las fuentes de emisión de ruido del establecimiento comercial, denominado, para la época de los hechos (9 de junio de 2016) **BUCANERO BAR JP**, ubicado en la Calle 64 Sur No.26-39, Barrio Candelaria la Nueva, de la Ciudad de Bogotá D.C, incumple la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial, sector B tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial, donde el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles, ya que presentaron un nivel de emisión de 80.0 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta entidad dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Señor Javier Alonso Patarroyo Amado, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.491.684, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado para la época de los hechos (9 de junio de 2016) **BUCANERO BAR JP**, con

Página 13 de 15

AUTO No. 00217

el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Señor **JAVIER ALONSO PATARROYO AMADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.491.684, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado para la época de los hechos (9 de junio de 2016) **BUCANERO BAR JP**, ubicado en la Calle 64 Sur No.26-39, Barrio Candelaria la Nueva, localidad Ciudad Bolívar, de la Ciudad de Bogotá Distrito Capital, por incumplir presuntamente el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad en donde se encontraba el establecimiento, en contravención de los límites máximos permisibles para un sector B. Tranquilidad y ruido moderado, subsector de zonas residenciales, en horario nocturno, arrojando un nivel de emisión de **80,0 dB(A)**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JAVIER ALONSO PATARROYO AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.491.684, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado para la época de los hechos (9 de junio de 2016) **BUCANERO BAR JP**, en la Calle 64 Sur No.26-39, Barrio Candelaria la Nueva, localidad Ciudad Bolívar, de la Ciudad de Bogotá Distrito Capital, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El propietario del establecimiento de comercio denominado **BUCANERO BAR JP**, Señor **JAVIER ALONSO PATARROYO AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.491.684, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo para verificar su identificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00217

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de febrero del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos)
Expediente: SDA-08-2017-62

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20160409 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/02/2017
------------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/02/2017
-------------------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/02/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------